

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

D’PATITAS DOG SERVICES,
INC. H/N/C D’PATITAS
GROOM SALON; BOUTIQUE
& SPA

Apelantes

v.

AVB ENTERPRISE, LLC
H/N/C BONEFLY; ADRIAN
BEYAZ; MICHAEL D. ARAMA;
BONEFLY CORP.,
COMPAÑÍAS
ASEGURADORAS X y Y

Apelados

KLAN202200277

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Bayamón

Civil número:
BY2021CV01113

Sobre:
Cobro de Dinero,
Incumplimiento de
Contrato

Panel especial integrado por su presidenta, la jueza Cintrón Cintrón, el juez Pagán Ocasio y la jueza Aldebol Mora¹.

Aldebol Mora, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de abril de 2023.

Comparece la parte apelante, D’Patitas Dog Services, Inc. h/n/c D’Patitas Groom Salón, Boutique & Spa (Dog Services), y nos solicita que revoquemos la *Sentencia Parcial* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón, el 23 de enero de 2022,² notificada al día siguiente. Mediante dicho dictamen, el foro primario declaró Ha Lugar la solicitud de desestimación instada por la parte apelada, Bonefly, Corp. y, en consecuencia, desestimó con perjuicio la acción de epígrafe en contra de esta.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se confirma el dictamen apelado.

¹ Véase, Orden Administrativa OATA-2023-001 de 9 de enero de 2023.

² Cabe destacar que la fecha de emisión que aparece en la *Sentencia Parcial* contiene un error en el año, pues refleja que fue emitida en el año 2021. Sin embargo, según surge del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC), el referido dictamen fue emitido en el año 2022.

I

El 19 de marzo de 2021, Dog Services –compañía que opera una tienda de estilismo para mascotas domésticas– incoó una *Demanda* sobre cobro de dinero, incumplimiento de contrato y daños contractuales en contra de Bonefly, Corp. (Bonefly), AVB Enterprise, LLC. h/n/c Bonefly (AVB) –compañías que se dedican a la venta de accesorios de mascota–, sus dueños y socios, Adrián Beyaz y Michael D. Arama, además de las Compañías Aseguradoras X y Y (apelados).³

En síntesis, Dog Services alegó que los apelados incumplieron con varios acuerdos contractuales. Al respecto, alegó que, el 17 de julio de 2020, contactó a AVB para inquirirle sobre la posibilidad de ser el distribuidor exclusivo en Puerto Rico de la línea de accesorios de mascotas de AVB. Arguyó que AVB le envió un mensaje por correo electrónico en el cual aceptó designarlo como distribuidor exclusivo de sus productos en Puerto Rico por un término de tres (3) meses. Expresó que, en cumplimiento con lo acordado, realizó dos (2) órdenes de productos de AVB. Añadió que, el 5 de agosto de 2020, le cursó a este un correo electrónico y se comunicó por teléfono para concretar por escrito los acuerdos alcanzados entre ellos, así como para extender el acuerdo de distribución exclusiva por más de tres (3) meses. Sin embargo, indicó que se le había informado que otro vendedor de Puerto Rico había presentado una solicitud para obtener los derechos de distribución exclusiva de AVB en la Isla. Ante ello, solicitó la cancelación de la orden del 31 de julio de 2020. Al respecto, arguyó que no recibió contestación a un mensaje que le envió a AVB por correo electrónico el 13 de agosto de 2020. Argumentó que, ante la falta de contestación de AVB, intentó contactarlo por teléfono, Instagram y Facebook sin éxito. Planteó que, el 28 y 31 de agosto de 2020, le envió mensajes adicionales a AVB por correo electrónico solicitando algún tipo de contestación. A su vez, alegó que recibió una orden incompleta y no recibió una segunda orden de productos; todo ello en total

³ Apéndice del recurso, págs. 1-7.

menoscabo de la relación establecida con AVB y de sus intereses legítimos, sin notificación previa ni justa causa, aun encontrándose en el periodo de tres (3) meses del acuerdo. Por otro lado, indicó que AVB entró en un acuerdo de distribución exclusiva de sus productos con otro vendedor en Puerto Rico. Ante ello, reclamó la suma de \$30,598.55 por concepto de productos ordenados y no recibidos, así como \$65,897.00 por el incumplimiento de contrato.

Tras los trámites procesales de rigor, el 19 de mayo de 2021, los apelados comparecieron mediante *Contestación a Demanda*.⁴ En la misma, negaron algunas alegaciones y admitieron otras. Además, afirmaron varias defensas, entre estas, que “[l]a demanda tal y como está redactada no aduce hechos que configuren una causa de acción válida en contra de la parte demandada aquí compareciente que a su vez justifique la concesión de remedio alguno a favor de la parte demandante”.⁵ En lo aquí pertinente, los apelados sostuvieron que Dog Services contactó exclusivamente a AVB para realizar una compra y, posteriormente, le fue despachada. Indicó que le ofreció a Dog Services completar el proceso de la segunda compra; no obstante, esta se opuso a seguir los procesos establecidos. Expresó que AVB despachó el producto objeto de la compra que había sido aceptado por Dog Services y que no existía una relación de exclusividad entre las partes. Asimismo, alegaron que Bonefly no tuvo una relación contractual con Dog Services que justificase la causa de la acción de epígrafe.

Luego de varias instancias procesales, el 18 de junio de 2021, Bonefly presentó una *Solicitud de Desestimación y Sentencia Sumaria*, acompañada de una copia de su registro de incorporación y una *Declaración Jurada* suscrita por su presidente, Christopher Fuentes Mas (Fuentes Mas).⁶ En esencia, alegó que, aunque se tomaran como ciertos

⁴ *Íd.*, págs. 8-12.

⁵ Véase, Apéndice del recurso, pág. 10.

⁶ Apéndice del recurso, págs. 13-24. En particular, Bonefly esbozó en la *Solicitud de Desestimación y Sentencia Sumaria* lo siguiente:

[...]

los hechos de la *Demanda* y la evidencia incluida, no existía una causa de acción en su contra. Especificó que no fue incorporada hasta después de haberse realizado las alegadas negociaciones objeto de la *Demanda* y que no tuvo contrato, no recibió pedidos u órdenes, ni realizó negocios con Dog Services. Al respecto, precisó que, luego de examinar detalladamente todas las alegaciones de la *Demanda*, ninguno de los párrafos hacía referencia a Bonefly o se describía ni se alegaba hecho, actuación culposa o base legal para imponerle responsabilidad en su contra. Aseveró que toda referencia presentada en la *Demanda* en contra de Bonefly en realidad iba dirigida en contra de AVB, según establecido por Dog Services en el epígrafe y en la alegación número 3 de la *Demanda*. Por tanto, Bonefly

III. ASUNTOS QUE NO ESTÁN EN CONTROVERSIA

No está en controversia que BONEFLY CORP. no tiene contrato, no ha recibido pedidos, órdenes, ni nunca ha realizado negocios con la parte demandante D'Patitas Dogs Services Inc. Por ello, no hay posible causa de acción en su contra ni se alega en la demanda alguna conducta culposa que podría exponer a BONEFLY CORP a una reclamación en daños y perjuicios.

IV. CAUSA SOBRE LA CUAL SE SOLICITA DESESTIMACIÓN /SENTENCIA SUMARIA

Se solicita que se desestime mediante sentencia sumaria la causa de acción contra el codemandado BONEFLY CORP. por no ser conforme a derecho en reclamo, según los propios hechos alegados en la demanda de epígrafe.

V. HECHOS QUE NO ESTÁN EN CONTROVERSIA

1) Que Bonefly Corp. es una corporación organizada bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, dedicada a la venta de accesorio[s] para mascotas, incorporada el 18 de noviembre de 2020 por Christopher Fuentes Mas con dirección: San José Building Suite 500, 1250 Ave Ponce de León, SAN JUAN, PR, 00907 (Anejo 1 Registro de Corporaciones del Departamento de Estado [d]e Puerto Rico; y Anejo 2 Declaración Jurada, párr. 3).

2) Que BONEFLY CORP. fue incorporada el 18 de noviembre de 2020 fecha posterior a las alegadas negociaciones realizadas entre la parte demandante D'Patitas y el codemandado AV[B] ENTERPRISE LLC. (Anejo 1 Registro de Corporaciones del Departamento de Estado [d]e Puerto Rico y alegaciones 9, 12 a 29, 31 y 33 de la demanda SUMAC 1; y Anejo 2 Declaración Jurada, párr. 4).

3) Que BONEFLY CORP. no tiene contrato, no ha recibido pedidos, órdenes, ni nunca ha realizado negocios con la parte demandante D'Patitas Dogs Services Inc. (Anejo 2 Declaración Jurada, párr. 5).

4) Que BONEFLY CORP. no suscribió ningún tipo de contrato u obligación con D'Patitas Dogs Services Inc., ni garantizó responder a estos, por obligaciones contraídas por los codemandados AVB ENTERPRISES LLC, ADRIAN BEYAZ, MICHAEL ARAMA. (Anejo 2 Declaración Jurada, párr. 6).

[...]. (Énfasis omitido). Véase, Apéndice del recurso, pág. 15.

reclamó que se desestimara la *Demanda* con perjuicio, por no existir en su contra una reclamación que justificara la concesión de un remedio.

Atendida la *Solicitud de Desestimación y Sentencia Sumaria* instada por Bonefly, el 21 de junio de 2021, el Tribunal de Primera Instancia determinó atenderla como una *Moción de Desestimación*.⁷ Además, le concedió quince (15) días a Dog Services para que se expresara al respecto.

Así las cosas, el 11 de agosto de 2021, Dog Services presentó una *Oposición a “Solicitud de Desestimación y Sentencia Sumaria” Presentada por Bonefly Corp.*⁸ En su escrito, aseveró que de la *Demanda* surgían las causas de acción en contra de Bonefly y de su presidente, Fuentes Mas. Específicamente, argumentó que Fuentes Mas visitó personalmente y sostuvo comunicaciones con Dog Services para dialogar sobre este asunto, los hechos ocurridos y la deuda existente. Además, indicó que Fuentes Mas intentó discutir una posible transacción del caso y llegó a personarse en el local de Dog Services, en donde expresó que atendería personalmente la situación con Michael D. Arama. Por lo anterior, solicitó que no se desestimara la *Demanda* en contra de Bonefly.

El mismo día, Dog Services instó una *Moción para Presentar Demanda Enmendada*, así como la *Demanda Enmendada*, a los fines de añadir alegaciones en cuanto a los codemandados Adrián Beyaz y Michael D. Arama.⁹ A su vez, incluyó la siguiente alegación sobre Bonefly: “Bonefly Corp. es tan responsable como [AVB] del incumplimiento de[!] acuerdo y [los] daños ocasionados a [Dog Services] en este caso”.¹⁰

En atención al referido escrito en oposición, el 1 de septiembre de 2021, Bonefly replicó.¹¹ Reiteró sus alegaciones y añadió que Dog Services intentó confundir al foro primario cuando se refirió a Bonefly como si fuera

⁷ Apéndice del recurso, pág. 25.

⁸ *Íd.*, págs. 26-34.

⁹ Apéndice del recurso, págs. 35-44. Cabe señalar que, el 19 de octubre de 2021, notificada al día siguiente, el Tribunal de Primera Instancia declaró Ha Lugar la solicitud de demanda enmendada. Véase, Apéndice del recurso, pág. 56.

¹⁰ Véase, Apéndice del recurso, pág. 41.

¹¹ *Íd.*, págs. 45-48.

parte de AVB. Precisó que todas las alegaciones de la acción iban dirigidas al negocio jurídico que tuvieron Dog Services y AVB, con la intención de que la primera pudiera convertirse en la distribuidora exclusiva de la línea de accesorios de mascotas Bonefly en Puerto Rico. Planteó que, de las propias alegaciones de la acción, se desprendía que Bonefly fue registrada en Puerto Rico, en noviembre de 2020, meses después del presunto acuerdo de distribución establecido entre Dog Services y AVB. Indicó que, en su *Oposición*, Dog Services ratificó que Bonefly se incorporó luego de suscitada la controversia entre ella y AVB, lo cual podía evidenciarse con las alegaciones de la acción. Reiteró que las alegaciones de la acción iban dirigidas al presunto incumplimiento contractual, del cual este no fue parte. Por lo que, a falta de prueba que vinculara a Bonefly con el presunto contrato en controversia, era forzoso concluir que no le respondía a Dog Services por los incumplimientos contractuales alegados.

En respuesta, el 13 de septiembre de 2021, Dog Services duplicó.¹² En dicho escrito, admitió que no se firmó contrato formal escrito con ninguna de las partes demandadas. Sin embargo, alegó que hubo compromisos, representaciones, acuerdos y promesas que nunca se cumplieron. En virtud de ello, solicitó que no se le privara de su día en Corte.

Luego de varias incidencias procesales y evaluadas las posturas de las partes, el 23 de enero de 2021, notificada al día siguiente, el Tribunal de Primera Instancia emitió la *Sentencia Parcial* que nos ocupa.¹³ Mediante el referido dictamen, el foro primario declaró Ha Lugar la *Solicitud de Desestimación* promovida por Bonefly y, en consecuencia, desestimó con perjuicio la acción interpuesta en contra de esta. Concluyó que, de los hechos alegados por Bonefly, así como de la *Demanda* y la *Demanda Enmendada*, Dog Services no tenía una causa de acción en contra de esta compañía. Precisó que, según admitió Dog Services, la corporación de

¹² Apéndice del recurso, págs. 49-55.

¹³ *Íd.*, págs. 57-69.

nombre Bonefly se creó después de haber suscrito con AVB los acuerdos objetos del litigio. Determinó que, de todos los hechos, el único contacto existente entre Bonefly y Dog Services, lo fue una visita que presuntamente llevó a cabo Fuentes Mas, presidente de Bonefly, sin que de lo alegado surgiese que este llegó a algún tipo de acuerdo con Dog Services. Especificó que lo único que surgió fue lo dicho por Fuentes Mas, de que se comunicaría con los encargados de AVB para ver qué ocurría. Al no existir una alegación en contra de Bonefly, el Tribunal de Primera Instancia resolvió que no había razón para mantener a esta en la acción, por lo cual desestimó la acción en su contra.

En desacuerdo, el 8 de febrero de 2022, Dog Services interpuso una *Moción de Reconsideración*, por medio de la cual reiteró que existía una reclamación válida en contra de Bonefly.¹⁴ Atendida la solicitud, el 14 de marzo de 2022, notificado al día siguiente, el Tribunal de Primera Instancia denegó dicho petitorio.¹⁵

Inconforme, el 13 de abril de 2022, Dog Services acudió ante este Tribunal de Apelaciones mediante el presente recurso de apelación, señalando los siguientes errores:

Erró el TPI al desestimar la causa de acción en contra de Bonefly Corp. sin tomar en consideración y dar por ciertas la totalidad de las alegaciones fácticas y planteadas por [Dog Services].

Erró el TPI al tomar como ciertos los hechos alegados por Bonefly Corp. en su "Solicitud de Desestimación y Sentencia Sumaria".

Luego de examinar el recurso de apelación presentado, el 21 de abril de 2022, le concedimos treinta (30) días a la parte apelada para que nos presentase su alegato en oposición. En cumplimiento con nuestro requerimiento, el 12 de mayo de 2022, la parte apelada compareció mediante *Alegato de la Parte Recurrída-Apelada*.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, nos disponemos a resolver el recurso que nos ocupa.

¹⁴ *Íd.*, págs. 70-76.

¹⁵ *Íd.*, pág. 78.

II**A**

Nuestro ordenamiento jurídico promueve el interés de que todo litigante tenga su día en corte. Esta postura responde al principio fundamental y política judicial de que los casos se ventilen en sus méritos y se resuelvan de forma justa, rápida y económica. Regla 1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 1; *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, 164 DPR 855, 874 (2005); *Rivera et al. v. Superior Pkg., Inc. et al.*, 132 DPR 115, 124 (1992); *Amaro González v. First Fed. Savs.*, 132 DPR 1042, 1052 (1993). No obstante, nuestro ordenamiento permite la presentación de mociones dispositivas con el propósito de que todos o algunos de los asuntos en controversia sean resueltos sin necesidad de un juicio en su fondo. Los tribunales tienen el poder discrecional, bajo las Reglas de Procedimiento Civil, de desestimar una demanda o eliminar las alegaciones de una parte, sin embargo, ese proceder se debe ejercer juiciosa y apropiadamente. *Maldonado v. Srio. de Rec. Naturales*, 113 DPR 494, 498 (1982). Es decir, la desestimación de un pleito constituye el último recurso al cual se debe acudir. *S.L.G. Sierra v. Rodríguez*, 163 DPR 738 (2005).

La moción de desestimación bajo la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.10.2, es aquella que formula la parte demandada antes de presentar su alegación responsiva, mediante la cual solicita que se desestime la demanda presentada en su contra. *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 DPR 409, 428 (2008); *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 649 (2006). Dicho petitorio deberá basarse en uno de los siguientes fundamentos: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; y (6) dejar de acumular una parte indispensable. 32 LPRA Ap. V, R. 10.2; *Cobra Acquisitions v. Mun. Yabucoa et al.*, 2022 TSPR 104, 210 DPR ____ (2022); *Conde Cruz v. Resto Rodríguez et al.*, 205 DPR 1043, 1065-1066 (2020).

Al resolver una moción de desestimación bajo el inciso 5 de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, el tribunal tomará como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda, que hayan sido aseverados de manera clara y concluyente, y que de su faz no den margen a dudas. *Eagle Security Police, Inc. v. Efrón Dorado, S.E. y otros*, 2023 TSPR 5, resuelto el 20 de enero de 2023; *Casillas Carrasquillo v. E.L.A.*, 209 DPR 240 (2022); *Cruz Pérez v. Roldán Rodríguez et al.*, 206 DPR 261, 267 (2021). Asimismo, tales alegaciones hay que interpretarlas conjuntamente, liberalmente, y de la manera más favorable posible para la parte demandante. *Íd.*; *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, *supra*, págs. 428-429; *Dorante v. Wrangler of P.R.*, 145 DPR 408, 414 (1998). En vista de ello, la desestimación procedería únicamente cuando de los hechos alegados no podía concederse remedio alguno a favor de la parte demandante. *Colón Rivera et al. v. ELA*, 189 DPR 1033, 1049 (2013), citando a R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 4ta ed., San Juan, Ed. Lexis-Nexis, 2007, pág. 231. Tampoco procede la desestimación si la demanda es susceptible de ser enmendada. *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, *supra*, pág. 429. En otras palabras, se debe considerar, “si a la luz de la situación más favorable al demandante, y resolviendo toda duda a favor de éste, la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida”. *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, 137 DPR 497 (1994); *Unisys v. Ramallo Brothers*, 128 DPR 842 (1991).

B

Sabido es que el propósito de las alegaciones es notificarle de forma general a la parte demandada cuáles son las reclamaciones en su contra para que pueda comparecer a defenderse si así lo desea. *Eagle Security Police, Inc. v. Efrón Dorado, S.E. y otros*, *supra*. A tenor con ello, al analizar una solicitud de desestimación, los tribunales deben tener presente que la Regla 6.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 6.1, solo exige que las alegaciones contengan una relación sucinta y sencilla de los hechos demostrativos de que la parte peticionaria tiene derecho a un remedio. *Íd.*

Ahora bien, en el ámbito federal, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos tuvo ocasión de interpretar la contraparte federal de nuestra Regla 6.1, la Regla 8(a) de Procedimiento Civil Federal, al resolver *Bell Atlantic Corp. v. Twombly*, 550 U.S. 544 (2007), y *Ashcroft v. Iqbal*, 556 U.S. 662 (2009). Por medio de los citados casos, el Alto Foro federal incorporó la plausibilidad como criterio de desestimación. Dicho parámetro exhorta a los tribunales de instancia a eliminar de la demanda aquellas alegaciones conclusorias que no deben presumirse como ciertas. R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil*, 6ta ed., Ed. Lexis Nexis, 2017, sec. 2604, pág. 307. De esta manera, el foro sentenciador estará en posición de auscultar si las alegaciones bien fundamentadas establecen una reclamación plausible, “que justifique que el demandante tiene derecho a un remedio, guiado en su análisis por la experiencia y el sentido común”. *Íd.* Incumplido el criterio de plausibilidad, procede desestimar la demanda e impedir que la causa de acción prosiga bajo el supuesto de que en el descubrimiento de prueba se probarán las alegaciones conclusorias. *Íd.* Ello “persigue una mayor precisión en los hechos bien alegados para lograr una mejor definición de la controversia trabada en las alegaciones”.

C

Al revisar una determinación de un foro de menor jerarquía, los tribunales revisores tenemos la tarea principal de auscultar si se aplicó correctamente el derecho a los hechos particulares del caso. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 770 (2013). Como regla general, los foros apelativos no tenemos facultad para sustituir las determinaciones de hechos del tribunal de instancia con nuestras propias apreciaciones. *Íd.*, pág. 771; *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717, 741 (2007). De manera que, si la actuación del tribunal no está desprovista de base razonable, ni perjudica los derechos sustanciales de una parte, debe prevalecer el criterio del juez de instancia a quien corresponde la dirección

del proceso. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414 (2013); *Sierra v. Tribunal Superior*, 81 DPR 554, 572 (1959).

Sin embargo, la norma de deferencia esbozada encuentra su excepción y cede cuando la parte promovente demuestra que hubo un craso abuso de discreción, prejuicio, error manifiesto o parcialidad. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689 (2012).

Por *discreción* se entiende el “tener poder para decidir en una forma u otra, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción”. *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 321 (2005), citando a *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211 (1990). No obstante, “el adecuado ejercicio de la discreción está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad”. *Íd.* A esos efectos, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha indicado cuáles son situaciones que constituyen un abuso de discreción, a saber:

[C]uando el juez, en la decisión que emite, no toma en cuenta e ignora, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando por el contrario el juez, sin justificación y fundamento alguno para ello, le concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en el mismo; o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez livianamente sopesa y calibra los mismos. *Ramírez v. Policía de P.R.*, 158 DPR 320, 340-341 (2002), citando a *Pueblo v. Ortega Santiago*, supra, págs. 211-212.

III

En el recurso que nos ocupa, la parte apelante alega que el Tribunal de Primera Instancia incidió al desestimar la causa de acción en contra de Bonefly, sin tomar en consideración y dar por ciertas la totalidad de las alegaciones fácticas. A su vez, sostiene que el foro primario erró al tomar como ciertos los hechos alegados por Bonefly en su *Solicitud de Desestimación y Sentencia Sumaria*. No le asiste la razón. Veamos.

Conforme surge de la relación de hechos antes esbozada, Dog Services afirmó en su acción que Bonefly era una corporación doméstica dedicada a la venta de accesorios de mascota incorporada desde el **18 de noviembre de 2020**. Alegó en su acción que, el **17 de julio de 2020**,

contrató con AVB para inquirirle sobre la posibilidad de ser el distribuidor exclusivo en Puerto Rico de la línea de accesorios de mascotas de AVB. Asimismo, arguyó que AVB entró en un acuerdo de distribución exclusiva de sus productos con otro vendedor en Puerto Rico, incumpliendo así con lo acordado. En vista de ello, incoó la acción de epígrafe en contra de, en lo pertinente, AVB y Bonefly por incumplimiento contractual.

Según expusiéramos, tras acoger la *Solicitud de Desestimación y Sentencia Sumaria* instada por Bonefly como una solicitud de desestimación, el foro *a quo* tomó como probado el hecho de que Bonefly no contrató, ni recibió pedidos u órdenes, ni realizó negocios con Dog Services; por lo que, en este caso, no hubo una causa de acción en contra de Bonefly. Además, determinó que, según los hechos alegados en la acción, Bonefly es una corporación organizada bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dedicada a la venta de accesorios para mascotas incorporada el 18 de noviembre de 2020 por Fuentes Mas. A su vez, el foro primario tomó como probado el hecho de que la fecha de incorporación de Bonefly fue posterior a las presuntas negociaciones entre Dog Services y AVB. Asimismo, tomó como cierto que Bonefly no suscribió ningún tipo de contrato u obligación con Dog Services, ni garantizó que le respondería por las obligaciones contraídas por AVB, Adrián Beyaz y Michael D. Arama.

Según discutido, Dog Services solo alegó que tenía una relación de negocios y que se incumplió un acuerdo que tuvo con AVB. No obstante, Dog Services no pudo sostener un elemento esencial para la causa de acción en contra de Bonefly; a saber, establecer que Bonefly formó parte del presunto incumplimiento del contrato y/o la deuda pendiente entre Dog Services y AVB. Dog Services se limitó a añadir en la *Demanda Enmendada* que Bonefly era tan responsable como AVB del incumplimiento del acuerdo y los daños ocasionados a este. Dicha alegación es una conclusoria que no demuestra que la parte peticionaria tiene derecho a un remedio. Ciertamente, la acción incoada por Dog

Services no contenía alegaciones que configurasen la causa de acción en contra de Bonefly.

En vista de lo anterior y como correctamente determinó el foro apelado, no existía razón alguna para mantener a Bonefly como parte demandada, por lo cual procedía desestimar la causa de acción instada en contra de dicha entidad.

Al revisar la determinación apelada, resolvemos que el foro primario aplicó correctamente el derecho aplicable a los hechos particulares de este caso.¹⁶ En consecuencia, confirmamos la *Sentencia Parcial* apelada.

IV

Por las razones que anteceden, confirmamos el dictamen apelado.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹⁶ *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, supra.